



## PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

### A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 308-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

### "AUTO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN CAUSA Nro. 308-2023-TCE

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 14 de diciembre de 2023, a las 10h41.

**VISTOS.-** Agréguese a los autos:

- a) Memorando Nro. TCE-JV-023-0248-M<sup>1</sup>, de 29 de noviembre de 2023, suscrito por el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral y dirigido al doctor Fernando Muñoz Benítez, presidente de esta institución.
- b) Acción de personal Nro. 231-TH-TCE-2023<sup>2</sup>, en el que resuelve conferir licencia por enfermedad, a partir del 05 de diciembre de 2023, al doctor Joaquín Viteri Llanga.
- c) Correo electrónico recibido el 06 de diciembre de 2023<sup>3</sup>, en la dirección de correo electrónico de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral [secretaria.general@tce.gob.ec](mailto:secretaria.general@tce.gob.ec), desde la dirección electrónica [daniel.ruiz@iess.gob.ec](mailto:daniel.ruiz@iess.gob.ec) con el asunto "**Recurso de aclaración y ampliación. Causa No. 308-2023-TCE**", el mismo que contiene un archivo adjunto, con el detalle que consta en la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.
- d) Escrito ingresado el 06 de diciembre de 2023<sup>4</sup>, en la recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, por parte del licenciado Diego Salgado Rivadeneira, en tres (03) fojas, con tres imágenes de firma electrónica.
- e) Copia certificada de autoconvocatoria a sesión de Pleno Jurisdiccional.

### I. Antecedentes

<sup>1</sup> Fs. 613 - 614.

<sup>2</sup> Fs. 615-615 vuelta.

<sup>3</sup> Fs. 616 - 620.

<sup>4</sup> Fs. 622 -625.



TRIBUNAL CONTENCIOSO  
ELECTORAL DEL ECUADOR

Auto de aclaración y ampliación  
Causa No. 308-2023-TCE

1. El 01 de diciembre de 2023, el Tribunal Contencioso Electoral, con voto de mayoría, aceptó el recurso de apelación interpuesto por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en contra de la sentencia de instancia dictada el 27 de octubre de 2023<sup>5</sup>.
2. El 06 de diciembre de 2023, el licenciado Diego Salgado Ribadeneira, en calidad de representante legal del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, ingresó un escrito, a través del cual interpuso recurso horizontal en contra de la sentencia referida en el párrafo *ut supra*.

## II. Jurisdicción

3. En aplicación de lo previsto en el numeral 6 del artículo 268 e inciso primero del artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante “Código de la Democracia”), el pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso horizontal de aclaración y ampliación interpuesto en la causa Nro. 308-2023-TCE.

## III. Legitimación activa

4. De la revisión del expediente, se observa que el recurso de aclaración es interpuesto el licenciado Diego Salgado Ribadeneira, en calidad de representante legal del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, quien es parte procesal en la presente causa, y por tanto se encuentra legitimado para interponer el recurso horizontal de aclaración y ampliación.

## IV. Oportunidad para la interposición del recurso

5. La sentencia cuya aclaración que se solicita fue emitida por la mayoría del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el 01 de diciembre de 2023 y notificada al recurrente el mismo día. Por su parte, el recurso horizontal fue interpuesto el 06 de diciembre de 2023. Toda vez que la presente causa se ha sustanciado en término, se verifica que el medio de impugnación ha sido interpuesto dentro del tiempo previsto en el tercer inciso del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante “RTTCE”).

## V. Argumentos del recurrente

<sup>5</sup> Fs. 589 – 597.





TRIBUNAL CONTENCIOSO  
ELECTORAL DEL ECUADOR

Auto de aclaración y ampliación  
Causa No. 308-2023-TCE

6. En su escrito contentivo del recurso, el licenciado Diego Salgado Ribadeneira solicita que se aclaren y/o amplíen tres puntos de la sentencia dictada dentro de la presente causa.
7. Respecto del primero, una vez que transcribe los párrafos 29, 31 y 32 del fallo así como el artículo 237 del Código de la Democracia, solicita que este Tribunal aclare *“la sentencia explicando el por qué no se considera al proceso electoral de vocales del Consejo Directivo del IESS dentro del período de elecciones; y, se lo ató al proceso electoral de “Elecciones Anticipadas 2023”; para aplicar una norma jurídica que no efectúa una diferencia entre los diferentes procesos electorales que se puedan generar en el país”*.
8. A continuación, en el segundo numeral de su recurso, una vez que se refiere a los párrafos 49 y 50 de la sentencia, requiere que aclare *“de qué manera considera que se cumplió con el requisito de la motivación, considerando que la Resolución No. PLE-CNE-1-8-10-2023, incurrió en incongruencia omisiva, al no pronunciarse respecto de las acciones ejecutadas por el IESS con las diferentes carteras de Estado para consolidar la información y remitirla tal como lo requirió el CNE y la falta de competencia que tiene el IESS para sancionar a las mismas en caso de que no atiendan los requerimientos de información”*.
9. De igual manera, indica que se amplíe *“la sentencia en el numeral “TERCERO” de la parte resolutive, determinando si el procesamiento y el envío de información por parte de las entidades públicas debe constar en el calendario electoral; y, cómo se debe actuar en caso de que a solicitud del IESS a las entidades públicas que registran a las organizaciones sociales y cuentan con la información para conformar los colegios electorales, no sean consideradas suficientes o correctas por el CNE”*.
10. Finalmente, en el tercer numeral de su recurso, se refiere a la sentencia dictada dentro de una acción de protección con medida cautelar signada con el número 09272-2023-00310, planteada en contra del Consejo Nacional Electoral, el recurrente solicita que *“[con] base en este antecedente, conociendo que el cumplimiento de las sentencias constitucionales se lo debe efectuar de manera irrestricta, independientemente de la interposición del recurso de apelación, ya que conforme al artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no se suspende la ejecución de la sentencia; por lo tanto, sírvanse señores jueces ACLARAR el numeral “TERCERO” de la sentencia, explicando si el IESS debe dar cumplimiento al referido numeral, considerando que el Consejo Nacional Electoral aún no ha rectificado el: “Reglamento para la Implementación del Voto de los diferentes Colegios Electorales para designar vocales principales y suplentes de*



TRIBUNAL CONTENCIOSO  
ELECTORAL DEL ECUADOR

Auto de aclaración y ampliación  
Causa No. 308-2023-TCE

*empleadores y asegurados al Consejo Directivo", tal como lo dispone la sentencia oral emitida en la acción de protección. Nro. 09272-2023-00310. La solicitud efectuada tiene como finalidad viabilizar el cumplimiento de la sentencia de manera correcta y garantizar los derechos de participación que ya fueron declarados como vulnerados en la referida acción de protección".*

## VI. Consideraciones jurídicas

11. Según el artículo 217 del RTTCE el recurso de aclaración tiene como finalidad dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas en un fallo, por su parte el recurso de ampliación se interpone cuando, dentro del fallo, no se habrían resuelto todos los puntos objeto de la Litis. Toda vez que el recurrente ha solicitado aclaración y ampliación, este Tribunal pasa a realizar las consideraciones que se exponen a continuación.
12. En primer lugar, como se pudo ver en el párrafo 7 *ut supra*, el recurrente solicita que este Tribunal aclare las razones por las cuales no se ha considerado al proceso electoral de Vocales del Consejo Directivo del IEES, dentro del periodo de elecciones, y se lo ató al proceso de "Elecciones Anticipadas 2023".
13. Al respecto, este Tribunal verifica que, como lo expuso en el párrafo 31 de la sentencia objeto del presente recurso, la elección de los Vocales del Consejo Directivo del IEES no está vinculada al proceso electoral, por lo que, los plazos debían sujetarse a lo dispuesto en el artículo 237 del Código de la Democracia. Lo dicho, fue advertido en primera providencia por parte del juez de instancia al resolver la causa en término y no plazo, ya que efectivamente la misma no está relacionada al proceso electoral "Elecciones Anticipadas 2023"; en tal sentido, este Tribunal considera que no existe nada que aclarar.
14. Por otro lado, respecto del pedido de aclaración que consta en el párrafo 8 de esta decisión, este Organismo considera que no existe nada que aclarar, puesto que, de la lectura de los párrafos 44 a 52, se observa que el Tribunal con absoluta claridad expresó las razones por las cuales concluyó que la Resolución PLE-CNE-1-8-10-2023 se encuentra motivada, ya que, como se señaló *"en esta resolución sí consta una revisión por parte del CNE de las comunicaciones remitidas por el IEES para requerir información"*.





TRIBUNAL CONTENCIOSO  
ELECTORAL DEL ECUADOR

Auto de aclaración y ampliación  
Causa No. 308-2023-TCE

15. Adicionalmente, cabe resaltar que la alegación del recurrente es genérica pues, no identifica con precisión cual habría sido la acción que se alegó como ejecutada y que el órgano administrativo no se pronunció.
16. De igual manera, solicita que se amplíe la *"la sentencia en el numeral "TERCERO" de la parte resolutive, determinando si el procesamiento y el envío de información por parte de las entidades públicas debe constar en el calendario electoral; y, cómo se debe actuar en caso de que a solicitud del IESS a las entidades públicas que registran a las organizaciones sociales y cuentan con la información para conformar los colegios electorales, no sean consideradas suficientes o correctas por el CNE"*.
17. Como se puede ver, el recurrente pretende que este Tribunal emita un pronunciamiento respecto de un supuesto fáctico que aún ni si quiera ha sucedido, como es el caso de que el CNE considerase que la información que se remita no sea suficiente. Al respecto, este Tribunal considera que aquello escapa del ámbito del objeto del recurso de ampliación, el cual únicamente procede cuando no se ha resuelto alguno de los puntos objeto de la Litis.
18. Finalmente, respecto de la petición de aclaración que consta en el párrafo 10 *ut supra*, este Tribunal considera que la misma es improcedente ya que el recurrente pretende que este Tribunal se pronuncie sobre el cumplimiento de una sentencia que ha sido dictada por otro órgano jurisdiccional, en el marco de una acción de protección, lo cual no es objeto del recurso horizontal de aclaración y ampliación.
19. Al respecto, cabe recordar que las sentencias dictadas por este Tribunal son de obligatorio cumplimiento y su incumplimiento acarrea las sanciones establecidas por el Código de la Democracia.

## VII. Decisión

En virtud de las consideraciones y análisis jurídico expuesto, este Tribunal resuelve:

**PRIMERO.-** Rechazar el recurso horizontal de aclaración y ampliación interpuesto por el licenciado Diego Salgado Ribadeneira, en calidad de representante legal del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

**SEGUNDO.-** Notifíquese:

**TCE**TRIBUNAL CONTENCIOSO  
ELECTORAL DEL ECUADORAuto de aclaración y ampliación  
Causa No. 308-2023-TCE

**2.1.** Al licenciado Diego Salgado Ribadeneira y sus patrocinadores en las direcciones electrónicas: [diego.salgador@iess.gob.ec](mailto:diego.salgador@iess.gob.ec), [patrocinio@iess.gob.ec](mailto:patrocinio@iess.gob.ec) y en la casilla contencioso electoral Nro. 096.

**2.2.** A la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, en las direcciones electrónicas: [asesoriajuridica@cne.gob.ec](mailto:asesoriajuridica@cne.gob.ec), [noraguzman@cne.gob.ec](mailto:noraguzman@cne.gob.ec), [secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec), [axcelhernandez@cne.gob.ec](mailto:axcelhernandez@cne.gob.ec); así como en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

**TERCERO.-** Al no existir más recursos disponibles que deban ser atendidos por el pleno de este Tribunal, se dispone al secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, que inmediatamente siente la razón de ejecutoria respectiva.

**CUARTO.-** Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

**QUINTO.-** Publíquese en la página web del Tribunal Contencioso Electoral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.)** Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ (VOTO SALVADO)**; Abg. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**; Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**; Abg. Richard González Dávila, **JUEZ**; Dr. Roosevelt Cedeño López, **JUEZ**.

**Certifico.-** Quito, Distrito Metropolitano 14 de diciembre de 2023.

  
Mgtr. David Carrillo Fierro  
**SECRETARIO GENERAL**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**  
DT





**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**  
DESPACHO DOCTOR FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ  
JUEZ



Causa No. 308-2023-TCE

**PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

**A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el Nro. 308-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“VOTO SALVADO AL AUTO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, D.M., 14 de noviembre de 2023, a las 10:45.- **VISTOS.-**

**ANTECEDENTES**

1. Mediante sentencia de 27 de octubre de 2023, el señor juez de instancia, Doctor Ángel Torres Maldonado pronunció sentencia, en el sentido de aceptar el recurso contencioso electoral; y como consecuencia de ello, disponer al Consejo Nacional Electoral proceda al archivo del procedimiento administrativo por haber perdido competencia, en razón del tiempo, para pronunciarse en cualquier sentido (fs. 490-494vta.).
2. Mediante escrito de 31 de octubre de 2023, el Consejo Nacional Electoral interpuso un recurso de y ampliación; el mismo que fue atendido mediante auto de fecha 01 de noviembre de 2023, por parte del Doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, quien subrogó al señor juez de instancia, en aquel día (fs. 517-521).
3. Con fecha 08 de noviembre de 2023, el Consejo Nacional Electoral interpuso recurso de apelación, el mismo que fue concedido, mediante auto de sustanciación de 09 de noviembre de 2023.
4. Una vez efectuado el sorteo correspondiente, el 13 de noviembre de 2023, se recibió el expediente en el despacho del juez, Doctor Fernando Muñoz Benítez, quien dictó un auto de admisión a trámite de 13 de octubre de 2023; el mismo que fue puesto en conocimiento de las partes procesales.
5. Con fecha 14 de noviembre de 2023, conforme se desprende de la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, se recibió un escrito, en tres fojas útiles, suscrito por el licenciado Diego Salgado Rivadeneira, por medio del cual señala que no cuenta con la información requerida por el Consejo Nacional Electoral.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**  
DESPACHO DOCTOR FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ  
JUEZ



Causa No. 308-2023-TCE

Con los antecedentes expuestos, me permitió disentir del voto de mayoría y abstenerme de pronunciarme en esta instancia por las siguientes razones:

El artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia prevé la posibilidad para las partes procesales de presentar recursos horizontales a efecto de aclarar o ampliar el contenido de distintos actos administrativos y jurisdiccionales. En su tenor literal, el citado artículo establece,

En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento. En desarrollo de esta norma, el artículo 217, incisos primero y segundo del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral establece,

“La aclaración es el recurso horizontal cuya finalidad es dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre los contenidos de la sentencia.

La ampliación es el recurso horizontal mediante el cual se resuelve algún tema que se haya omitido en la sentencia.

De la revisión de la normativa expuesta, resulta claro que quienes no fuimos parte de la decisión cuya aclaración y ampliación se solicita, o disentimos respecto de ella, nada tendríamos que aclarar o ampliar, correspondiendo a las y los jueces de mayoría emitir el auto que corresponda. En tal virtud, por haber pronunciado un voto salvado dentro de la presente causa, me abstengo de pronunciarme respecto del recurso horizontal, materia de análisis.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-” F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

**Certifico.- Quito D.M., 14 de diciembre de 2023.**

  
**David Carrillo Fierro**  
**Secretario General TCE**  
DT

